

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación núm.: 13/2021 y 14/2021¹

Asunto: Violación del derecho Humano a la Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia

Autoridad: Junta Especial número ■ de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, así como Sistema DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas

Queja: 113/2020-T

Quejosa: ■.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 113/2020-T, por violación del derecho humano a la seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia laboral, cometidos por personal de la Junta Especial número ■ de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas; así como del personal del DIF de ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

¹Los hechos descritos en la presente Recomendación, fueron originados por omisiones cometidas por parte de servidores públicos de administraciones anteriores del Gobierno del Estado y Municipio de Madero, Tamaulipas; sin embargo, se dirige a la actual autoridad desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja de la C. ██████████ ██████████, en fecha 18 de septiembre del 2020, en el que señaló lo siguiente:

"...II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE QUEJA: 1. Ante la Junta Especial Número ████████ de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas, se encuentra en trámite el juicio laboral ██████████, que tengo promovido en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; dicho proceso se inició por la demanda que interpuse en contra del organismo debido a que estuve trabajando a su servicio desde principios de enero de 1992 con la categoría de ██████████ adscrita a la ██████████ del DIF MADERO, y fui despedida del trabajo en forma injustificada el día 15 de agosto del año 2008.- 2. Dicho proceso se sustanció en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, culminando con un laudo definitivo de fecha 8 de diciembre de 2015 que emitió la Junta Especial Número ████████ de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en Tampico, Tamaulipas, condenando al SISTEMA PAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, a pagarme la cantidad de \$325,096.97 por concepto de las siguientes prestaciones: Indemnización constitucional de tres meses de salario, Salarios caídos, calculados desde la fecha del despido (15/agosto/2008), a la fecha del laudo (8/diciembre/2015, MÁS LOS QUE SE SIGAN VECIENDO hasta el total cumplimiento del laudo, prima de antigüedad, prima dominical, aguinaldo del año 2007, aguinaldo proporcional del año 2008, horas extras, media hora de reposo, así mismo, se condenó al pago de las aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SEGURO DE RETIRO respecto a la suscrita por todo el tiempo laborado (16 años con 7 meses), cuyos montos están pendientes de cuantificarse conforme al salario que percibía de \$146.66 diarios.- Dicho laudo en su momento fue impugnado por parte del DIF MADERO mediante juicio de amparo ██████████, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, mismo

*que fue negado por lo que **EL LAUDO QUEDÓ FIRME Y EJECUTORIADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES...** SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, sin embargo, ha omitido pagarme todas y cada una de las prestaciones resueltas en el laudo.- NOTA: Al día de hoy el importe del laudo se ha visto incrementado con los salarios caídos que se han seguido generando por el incumplimiento del laudo.- Y toda vez que el laudo quedó firme debido de haber sido cumplido por el destinatario del mismo, SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; sin embargo, ha omitido pagarme todas y cada una de las prestaciones resueltas en el laudo y que por derecho me corresponden, cuyo pago se ha venido postergando sin justificación alguna, y como antecedente puedo citar que el día 30 de mayo de 2019 el Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas, emitió un **AUTO DE EJECUCIÓN** en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, **MISMO QUE FUE DICTADO DEBIDO A QUE EL DIF MADERO SE HA NEGADO A PAGAR EN FORMA VOLUNTARIA EL LAUDO DICTADO EN SU CONTRA**, requiriéndole el pago forzoso de la cantidad de \$633,710.07 que ampara el importe de la condena fincada en el laudo de fecha 8 de diciembre de 2015, más los salarios caídos que se habían generado en la fecha en que se dictó el mencionado acuerdo ejecución. Cabe resaltar que a la fecha de la condena es aún mayor por los salarios caídos que se han acumulado.- El DIF MADERO no solamente ha omitido dar cumplimiento al laudo, sino que además ha interpuesto recursos legales notoriamente improcedentes con el ánimo de retardar aún más el juicio y postergar pago del laudo, incurriendo en una práctica desleal, impropia de un organismo de gobierno que forma parte del Estado Mexicano, que viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 1º de Constitución Política Federal, ya que no está cumpliendo con su obligación de respetar, proteger, observar y garantizar los derechos humanos que consagran la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, y por el contrario, las conductas que ha asumido entrañan evidentes violaciones a mis derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, plazo razonable, y trabajo digno o docente.- Es evidente que dicho organismo se niega sistemáticamente a dar cumplimiento con su obligación de pagar el laudo y lo corrobora el hecho de que*

el día 09 de Septiembre del 2020 el actuario adscrito a la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, acompañado de mi apoderado legal, se constituyeron en lo que fue mi centro de trabajo, la [REDACTED] del DIF Madero, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] en Ciudad Madero, Tamaulipas, con el objeto de LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO FORZOSO Y EMBARGO EN CONTRA DE DIF MADERO, en dicha diligencia se le requirió el pago de la cantidad de \$663,710.07 que comprende las prestaciones establecidas en el laudo más los salarios caídos que se han seguido generando, sin embargo, EL APODERADO LEGAL DE DIF MADERO NO REALIZÓ EL PAGO NI SEÑALÓ BIENES QUE PUDIERAN GARANTIZAR EL MONTO DE LA CONDENA, MANIFESTANDO QUE NO DISPONÍAN DE LA CANTIDAD REQUERIDA Y QUE LOS ACTIVOS DEL DIF MADERO ERAN INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLE, dando a entender con ello que no podían ser sujetos de embargo, demostrando con ello que el DIF Madero se niega a dar cumplimiento al laudo. [...] Las conductas denunciadas vulneran mis derechos fundamentales de: SEGURIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA JUSTICIA, PLAZO RAZONABLE, TRABAJO DIGNO O DECENTE...".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha 02 de octubre del 2020, se admitió a trámite y se acordó solicitar las autoridades señaladas como responsables un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante oficio sin número de fecha 20 de octubre del 2020, signado por la C. Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DI)F de Ciudad, Madero, Tamaulipas, quien informa lo siguiente:

"...A nombre de mi representada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MADERO,

TAMAULIPAS y en mi calidad de DIRECTORA GENERAL del mismo, me permito rendir el informe en tiempo y forma al oficio 2009/2020 de fecha seis de octubre del año en curso, derivado de la queja 113/2020-T promovida por la C. [REDACTED], notificada a mi representada en fecha siete de octubre del presente año.- [...] Así mismo a las preguntas que formula en su oficio me permito manifestar que la C. [REDACTED], no se encuentra en estado de indefensión y mucho menos vulnerados sus Derechos Humanos, pues como ella misma lo detalla en su escrito de queja 113/2020-T, promovió un juicio ordinario laboral ante la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tampico, Tamaulipas, radicándose bajo el número de expediente número [REDACTED] desahogándose el procedimiento laboral en todas sus etapas y respetando en todo momento sus garantías individuales y derechos humanos a lo largo de todo el procedimiento laboral; dictándose el primer laudo y ambas partes promovieron el recurso de amparo directo número [REDACTED] y [REDACTED] y posteriormente se dicta otro laudo por la junta especial número [REDACTED], promoviendo de nueva cuenta ambas partes los juicios de amparo número [REDACTED] y [REDACTED], resolviendo se dictara nuevo laudo con lineamiento para la autoridad responsable y con fecha 08 de diciembre de 2015, por lo que la autoridad laboral emitió laudo condenatorio para pagar a la actora, favorable para la parte actora y se promueve los recursos de revisión de actos de ejecución y el pasado 09 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo el requerimiento del auto de ejecución únicamente por la cantidad condenada, sin auto de embargo de bienes, por conducto de un actuario adscrito a la Junta Especial número [REDACTED], levantándose el acta respectiva y dar vista al Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje, quedando pendiente procedimiento de embargo y remate por agotar conforme lo establece los artículos 939 al 975 de la ley federal del trabajo. [...] Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo señala el procedimiento mediante el cual se debe de regir el juicio laboral, aún y cuando se ha emitido el laudo. Por lo que conforme al principio de definitividad, la hoy quejosa debe agotar todos y cada uno de los medios y recursos que señala la ley ya mencionada, solo hasta entonces deberá proceder ante otras instancias..."

3.1. Mediante oficio número 635/1/2021 de fecha 20 de mayo del 2021, signado por el C. Licenciado [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, informa lo siguiente:

"...en atención a su oficio número 806/2021 de fecha 20 de abril del presente año, signado por la autoridad a su cargo, respecto a la queja número 113/2020-T, derivado del expediente número [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] VS SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA de Ciudad Madero, Tamaulipas, tramitando ante esta autoridad laboral, se remite copias debidamente certificadas a partir del laudo de fecha 08 de diciembre del 2015, así como la totalidad del cuaderno de ejecución relativo a dicho expediente que nos ocupa."

4. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un periodo probatorio por un término de diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención. A través de escrito de fecha 24 de noviembre del dos mil veinte, la quejosa [REDACTED], desahogó la vista de informe y señaló lo siguiente:

"...En el presente caso, la representante legal del SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO no dio cumplimiento de manera puntual a la obligación que le imponen dichos numerales, ya que EN SU INFORME OMITIÓ PRECISAR SI SON CIERTOS O NO LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN EN EL ESCRITO DE QUEJA, OMITIÓ DAR RESPUESTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS Y HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y DE MANERA ESPECÍFICA LO RELATIVO A LA NEGATIVA A DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO FIRME Y EJECUTORIADO DICTADO EN MI FAVOR EN EL JUICIO

LABORAL [REDACTED], así como las motivaciones y fundamento que le sirvieron de base para negarse a cumplirlo, y solo se limita a relatar, de manera parcial, los antecedentes procesales del juicio laboral [REDACTED], pero sin establecer con precisión sobre la certeza del acto u omisión imputados CONDUCIÉNDOSE CON EVASIVAS, en tal virtud su informe resulta ambiguo y tendencioso, por lo que, con fundamento en el invocado artículo 36 en su segundo párrafo, SOLICITO SE TENGAN POR PRESUNTAMENTE CIERTOS LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN, ello con independencia de la responsabilidad que le resulte a la representante legal que firma el informe, la cual solicito se haga efectiva.- SEGUNDO. La representante legal del DIF MADERO señala que la suscrita no me encuentro en estado de indefensión, asevera que la autoridad no ha vulnerado mis derechos humanos, y lo pretende justificar señalando que promoví el juicio laboral [REDACTED] desahogándose en todas sus etapas, culminando con un laudo resultante a mi favor. Tales afirmaciones son evasivas ya que con las mismas no se da respuesta al punto medular de la queja, que consiste en la negativa a pagarme las prestaciones establecidas en mi favor en el laudo firme e irrevocable, emitido en el juicio laboral [REDACTED] del índice de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en esta ciudad; lo cierto es que las autoridades señaladas como responsables ha violado de manera sistemática y reiterada mis derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia, plazo razonable, así como al trabajo digno o decente, pues hasta el momento se han negado de manera deliberada a dar cumplimiento al laudo, privándome del derecho a recibir en cantidad líquida el pago de las prestaciones que por derecho me corresponden por el despido injustificado del que fui objeto el día 15 de agosto del 2008.- La negativa de la autoridad a dar cumplimiento al laudo se corrobora lo ocurrido en la diligencia de requerimiento de pago y embargo que se llevó a cabo el día 09 de septiembre de 2020, la cual tuvo lugar en las instalaciones del DIF MADERO, específicamente en la clínica que fue mi centro de trabajo ubicada [...]; en dicha diligencia el actuario adscrito a la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, acompañado de mi apoderado legal, requirió a DIF MADERO el pago de la cantidad de \$633,710.07 que corresponde a las prestaciones establecidas en el laudo más los salarios caídos que se habían generado a la fecha en que se dictó dicho proveído, sin

embargo no fue posible obtener el cobre de la suma requerida pues EL APODERADO LEGAL DE DIF MADERO NO REALIZÓ EL PAGO NI SEÑALÓ BIENES QUE PUDIERAN GARANTIZAR EL MONTO DE LA CONDENA, MANIFESTANDO QUE NO DISPONÍAN DE LA CANTIDAD REQUERIDA Y QUE LOS ACTIVOS DE DIF MADERO ERAN INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, aseverando con ello que no podían ser sujetos de embargo.- Lo anterior imposibilitó que se embargaran bienes que pudieran garantizar mi crédito laboral, y en este punto hago énfasis en la dificultad para lograr la ejecución del laudo ya que el DIF MADERO es un ente de derecho público y sus bienes no pueden ser sujeto e embargo, ya que existe prohibición en ese sentido en la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de Tamaulipas, y esta bondad de la Ley ha sido aprovechada por parte de los servidores públicos encargados de su Administración y Dirección para negarse al pago del laudo, pues bien saben que aun y cuando no se haga el pago, el organismo no resentirá daño alguno en sus activos por la protección que la ley les brinda, y esto lo podemos corroborar con la manifestación que hizo la apoderada legal del DIF MADERO en la diligencia de requerimientos de pago forzoso que se llevó a cabo el día 09 de septiembre de 2020, aseverando que los activos del DIF MADERO son inalienables e imprescriptibles, de tal suerte que el procedimiento de ejecución establecido en la Ley Laboral resulta insuficiente para conseguir el objetivo perseguido, y por el contrario, se distorsiona en mi perjuicio lo resuelto en el lado toda vez que lo vuelve inoficioso prolongando de manera excesiva la materia litigiosa ya resuelta, situación que se agrava por la reiteración de la conducta omisiva y perniciosa, de postergar año con año el pago del laudo trasladándole la responsabilidad a las administraciones siguientes, evidenciando con ello una falta de interés manifiesta e indudable y una total indiferencia por parte del Estado mexicano ante la violación a mis derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad...". [sic]

5. En fecha 29 de septiembre del año 2021, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, realizó diligencia en las instalaciones de la Junta Especial número ■

de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, levantando constancia en los siguientes términos:

"...Que en este día, mes y año, siendo aproximadamente las 13:30 horas aproximadamente, me encuentro constituido física y legalmente en las instalaciones de la Presidencia de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tampico, Tamaulipas, entrevistándome con el titular de dicha Junta Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con quien me identificó debidamente y se le informa sobre el motivo de mi presencia a fin de realizar una diligencia con motivo del expediente de queja número 113/2021-T promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED], por lo que con motivo de conocer cuáles son las últimas actuaciones que haya promovido la parte actora [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED], por lo que el titular de dicha Junta Local de Conciliación y Arbitraje, indica que acudirá al archivo a solicitar el expediente de referencia, por lo que en mesa se revisa el expediente en donde se desprende que la última actuación de la parte actora es un escrito de fecha 29 de julio del año 2020, mediante el cual el apoderado legal de la parte actora, señala el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, escrito presentado en oficialía de partes en fecha 04 de agosto del 2020, escrito que se encuentra debidamente acordado el cambio de domicilio, acto seguido refiere el Titular de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, que el citado expediente a su consideración y sin el ánimo de prejuzgar le hace falta el impulso procesal por parte de la actora de dicho expediente o en el caso por parte de su apoderado, ya que dicho expediente ya se encuentra con un laudo ejecutoriado pero que es importante el impulso de la actora para concluir con el mismo".

6. Con fecha 25 de octubre del año 2021, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, realizó diligencia en las instalaciones del Sistema del Desarrollo Integral de la familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, levantando constancia en los siguientes términos:

"...Que en esta hora y fecha me constituí a las instalaciones del Sistema DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas, entrevistándome con la Licenciada [REDACTED], Directora General de dicho Sistema, con quien me identifiqué plenamente y le expliqué la razón de mi visita, específicamente respecto a la queja número 113/2020-T, presentada por la C. [REDACTED], y poder conocer si dentro de los registros que se llevan en dicha oficina, se tiene contemplado solicitar al municipio de Ciudad Madero, o ante la oficina que corresponda, que en el próximo ejercicio fiscal del año 2022, se considere dentro de la partida presupuestal del Municipio y del propio Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, un rubro específico para el pago de sentencias, laudos o demandas ordenadas por parte de autoridad judicial o del trabajo, en específico el pago o cumplimiento del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en Tampico, Tamaulipas, quien después de escuchar mi petición, comentó que cuando llega un emplazamiento de demanda o cualquier asunto legal en contra del Sistema DIF, se turna el asunto inmediatamente con el área o Dirección jurídico del Municipio, quienes son los que se encargan de dar seguimiento al mismo y por consiguiente ellos son los encargados para los convenios o cumplimientos de pago en casos similares, inclusive hace mención que ellos hacen proyección de la nómina de la oficina, y todo lo demás es atendido por parte de la autoridad municipal en coordinación con tesorería, por lo cual no puede informarme específicamente si ya está solicitada la inclusión de dicho pago en el ejercicio fiscal próximo, motivo por el cual agradezco la atención prestada y me dirijo a las instalaciones del Municipio de Ciudad Madero, específicamente al departamento jurídico, entrevistándome con los Licenciados [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED], a quien les expliqué el motivo de mi visita respecto al cumplimiento del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en Tampico, Tamaulipas, señalando que de momento no cuentan con los datos precisos de la persona en dicho procedimiento, pero que el municipio, tiene dentro de sus ejercicios fiscales cada año, una partida presupuestal, para el pago de cumplimiento ordenados por autoridades judiciales y del trabajo, y que ellos se van programando conforme se concilia el pago con los

beneficiarios o actores dentro de los procedimientos y que se programan para pagar de manera prioritaria, aquellos donde ya está en ejecución de embargo, pero que buscarán específicamente si tienen los datos de la quejosa [REDACTED], y me informan oportunamente en la tarde o de lo contrario para el siguiente día”.

7. Con fecha 26 de octubre del año 2021, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, realizó diligencia en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, levantando constancia en los siguientes términos:

“...Que en esta hora y fecha me constituí a las instalaciones de la Presidencia Municipal de ciudad Madero, Tamaulipas, al departamento jurídico, entrevistándome con el Licenciado [REDACTED], abogado de la Secretaría General de Asuntos Ejecutivos y Jurídicos del Ayuntamiento, y que en seguimiento a la visita del día de ayer, respecto al cumplimiento del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en Tampico, Tamaulipas, requería saber si dentro de dicha oficina se tiene conocimiento del laudo de referencia, señalando que efectivamente se tiene conocimiento del procedimiento laboral y el laudo correspondiente, además requerí me pudieran informar si existe la solicitud ante la oficina correspondiente del municipio para que se registre en el próximo ejercicio fiscal del Ayuntamiento, la partida presupuestal para el pago del cumplimiento del laudo de referencia, señalando el servidor público, que el municipio tiene cada año una partida presupuestal para el rubro de contingencia legales, con el cual se realizan los pagos que deriven de órdenes judiciales o administrativas y al preguntar si dentro de dichos registros se tiene contemplado el cumplimiento del laudo a favor de la quejosa [REDACTED], manifestando que si está registrada pendiente de pago, pero que no está a realizarse en mediano plazo, ya que existen otras obligaciones legales comprometidas para la conclusión del presente ejercicio fiscal y en el siguiente”.

8. De las constancias que integran el presente

expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en el escrito de queja de fecha 14 de septiembre del 2020, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] (Punto 1 de Antecedentes).
- Documental consistente en el informe de contestación de fecha 20 de octubre del 2020, signado por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad, Madero, Tamaulipas (Punto 3 de Antecedentes).
- Documental consistente en [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Vs Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, integrado por la Junta Especial No. [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas (punto 3.1 de Antecedentes).

9. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

A. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA: Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102 apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia

de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por dilación en el procedimiento de ejecución de laudo, cometido en agravio de la C. [REDACTED], por parte de personal la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, así como el incumplimiento del Laudo por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en ciudad Madero, Tamaulipas.

B. SITUACIÓN JURÍDICA

TERCERA. La C. [REDACTED], manifestó que presentó demanda en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, misma que fue radicada en el índice de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, en donde luego de las etapas procesales se emitió laudo a su favor en fecha 8 de diciembre de 2015; el DIF MADERO inconforme con el mismo promovió el Juicio de Amparo número [REDACTED] ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, mismo que le fue negado; sin embargo, a pesar de haber sido notificada y causar estado la resolución, a la fecha no se ha materializado el laudo, es decir no le han pagado a la parte actora todas y cada una de las prestaciones resueltas en el laudo; por tal motivo, el 30 de mayo de 2019, la Junta antes citada, emitió un Auto de Ejecución en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero,

Tamaulipas, requiriéndole el pago forzoso de diversas cantidades por concepto de salarios, sin perjuicio de los que se siguieran venciendo hasta el cumplimiento del laudo.

CUARTA. Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento laboral [REDACTED], radicado ante la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad de Tampico, Tamaulipas, se desprende que la misma se dictó laudo en favor del accionante como ya se ha mencionado, en fecha 08 de diciembre del 2015, posterior a ello, la autoridad realizó las siguientes acciones que se muestran en el cuadro que a continuación se menciona:

FECHA	DILIGENCIA
22 de enero de 2016	Se acordó escritos recibidos en fecha 17 de noviembre de 2015 y 21 de enero de 2016, de la parte actora, por lo que se ordenó notificar personalmente y correr traslado con copia del citado acuerdo a la parte actora y demandada respecto a la corrección del resolutivo primero en el cual se condena a la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, a pagar a la parte actora la cantidad de \$447,998.05(cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.) que ampara el pago de las prestaciones indicadas en el considerando quinto y sexto del laudo; así mismo hacer entrega de los comprobantes relativos a los pagos de aportaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT.
01 de agosto de 2016	Se acordó oficio número 9561/2016 de fecha 7 de julio de 2016, recibido en fecha 15 de julio de 2016, signado por la Lic. [REDACTED], en su carácter de Secretario de Acuerdos del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en Victoria, Tamaulipas.

20 de febrero de 2017	Se acordó la recepción del oficio 01277/2017 de fecha 14 de febrero del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Secretario de Acuerdos del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del decimonoveno circuito.
19 de Mayo de 2017	Se acordó escrito de fecha 8 de mayo de 2017, del apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se despache auto de ejecución a favor de la C. [REDACTED]; previo acordar lo solicitado, certifíquese por la Secretaria de Acuerdos lo siguiente: a) Si existe constancia de que se haya notificado el laudo emitido por esa autoridad de fecha 08 de diciembre del 2015 y aclaración del mismo de fecha 22 de enero del 2016; b) si ha transcurrido el termino concedido para dar cumplimiento a dicho laudo; c) si existe constancia de que la parte demandada haya dado cumplimiento al laudo y aclaración del mismo; d) si fue promovido recurso de garantías en contra del laudo.
19 de Mayo de 2017	Se certificó por parte de la Secretaria de Acuerdos Licenciada [REDACTED], que el laudo emitido por esta autoridad con 08 de diciembre del 2015 y aclaración del mismo de fecha 22 de enero del 2016 fue notificado al demandado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, en fecha 21 de abril del 2017 que obra a foja 471 de los autos, que ha transcurrido en exceso el término concedido para dar cumplimiento a dicho laudo, en autos no existe constancia que la empresa demandada dieran cumplimiento a dicho laudo y aclaración del mismo, en el libro de registro de demanda de amparo si existe constancia de que la demandada promovió recurso de garantías bajo el amparo directo [REDACTED] radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito en ciudad Victoria, Tamaulipas y que del mismo fue remitido a esta autoridad resolución de fecha 19 de enero del 2017 mediante el número de oficio 1277/2017, donde se resuelve que la justicia no ampara ni protege a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, recayendo un acuerdo de fecha 20 de febrero del 2017 que obra a foja 488 de los autos y que el mismo fue notificado a la parte demandada mediante un actuario en fecha 03 de marzo del 2017.
7 de agosto de 2017	Se acordó escrito de fecha 31 de mayo de 2017,

	suscrito por la apoderada legal de la parte demandada.
30 de Mayo de 2019	Se acordó escrito de la parte actora por medio del cual se despacha AUTO DE EJECUCIÓN para que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS efectuara el pago a la actora [REDACTED] de la cantidad de \$633,710.07(SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 07/100 M.N.), apercibiéndole que de no realizar el mismo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad a fin de garantizar el monto de la condena.
24 de agosto de 2020	Se acordó escrito de fecha 29 de julio de 2020, recibido el 4 de agosto de ese año, del apoderado legal de la parte actora, mediante el cual señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.
09 de septiembre de 2020	Diligencia de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, a cargo de el actuario adscrito Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se constituyó en el domicilio correcto de la demandada y le concede el uso de la voz a la apoderada legal del demandado, quien señala que en su carácter de apoderada legal y en atención al auto de fecha 30 de mayo del 2019 consistente en requerimiento por la cantidad señalada en el mismo, manifiesta que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas es un organismo público descentralizado y con los recursos que tiene son destinados para apoyo de asistencia social sin lucro alguno conforme al decreto de fecha 9 de marzo de 1985 número 160 del periódico oficial del gobierno del estado por lo que en este momento no se cuenta con el recurso para dar cumplimiento a dicho requerimiento y para tal efecto exhibe el decreto antes mencionado para que le agregue a la presente acta para dar vista y constancia de la misma.

Como se advierte del cuadro que antecede, pese a los esfuerzos de la parte actora para lograr la debida ejecución del laudo que le resultara favorable, la autoridad laboral ha resultado omisa en observar lo señalado en el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y

Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, para cuyo fin **dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita**; en ese sentido, se encuentra previsto en el artículo 731 de dicho ordenamiento que, en caso de ser necesario, la autoridad laboral **se encuentra facultada para imponer medidas de apremio las cuales consisten en multa, presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública e incluso, el arresto hasta por treinta y seis horas, dispositivos que fueron omitidos en perjuicio de la aquí quejosa.**

QUINTA. Respecto a la omisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, se advierte que el laudo a la fecha no se ha materializado, es decir no han pagado a la parte actora todas y cada una de las prestaciones resueltas en el juicio; por tal motivo el 30 de mayo de 2019, la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, emitió un Auto de Ejecución en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, mediante el cual requirió el pago forzoso de diversas cantidades por concepto de salarios, sin perjuicio de los que se siguieran venciendo hasta el cumplimiento de dicho fallo.

En el informe que rindió el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

*"...me permito manifestar que la C. [REDACTED]
[REDACTED], no se encuentra en estado de indefensión y mucho*

menos vulnerados sus Derechos Humanos, pues como ella misma lo detalla en su escrito de queja 113/2020-T, promovió un juicio ordinario laboral ante la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tampico, Tamaulipas, radicándose bajo el número de expediente número [REDACTED], desahogándose el procedimiento laboral en todas sus etapas y respetando en todo momento sus garantías individuales y derechos humanos a lo largo de todo el procedimiento laboral; dictándose el primer laudo y ambas partes promovieron el recurso de amparo directo número [REDACTED] y [REDACTED] y posteriormente se dicta otro laudo por la Junta Especial Número [REDACTED], promoviendo de nueva cuenta ambas partes los juicios de amparo número [REDACTED] y [REDACTED], resolviendo se dictara nuevo laudo con lineamiento para la autoridad responsable y con fecha 08 de diciembre de 2015, por lo que la autoridad laboral emitió laudo condenatorio para pagar a la actora, favorable para la parte actora y se promueve los recursos de revisión de actos de ejecución y el pasado 09 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo el requerimiento del auto de ejecución únicamente por la cantidad condenada, sin auto de embargo de bienes, por conducto de un actuario adscrito a la Junta Especial Número [REDACTED], levantándose el acta respectiva y dar vista al Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje, quedando pendiente procedimiento de embargo y remate por agotar conforme lo establece los artículos 939 al 975 de la ley federal del trabajo. [...] Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo señala el procedimiento mediante el cual se debe de regir el juicio laboral, aún y cuando se ha emitido el laudo. Por lo que, conforme al principio de definitividad, la hoy quejosa debe agotar todos y cada uno de los medios y recursos que señala la ley ya mencionada, solo hasta entonces deberá proceder ante otras instancias...”.

El 25 de octubre del presente año, personal de este Organismo realizó constancia respecto a su visita ante las instalaciones del Sistema DIF con sede en Madero, Tamaulipas, entrevistándose con la Licenciada [REDACTED], Directora General de dicho Sistema, a quien se le explicó que la

razón de su visita era respecto si dentro de los registros que se llevaban en dicha oficina se tenía contemplado solicitar al municipio de ciudad madero, o ante la oficina que corresponda, que en el próximo ejercicio fiscal 2022 se considerara dentro de la partida del presupuesto un rubro para el pago de sentencias, laudos o demandas, específicamente el pago del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial No. [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Tampico, Tamaulipas, quien una vez enterada, manifestó: *"...cuando llega un emplazamiento de demanda o cualquier asunto legal en contra del Sistema DIF, se turna el asunto inmediatamente con el área o Dirección jurídico del Municipio, quienes son los que se encargan de dar seguimiento al mismo y por consiguiente ellos son los encargados para los convenios o cumplimientos de pago en casos similares, inclusive hace mención que ellos hacen proyección de la nómina de la oficina, y todo lo demás es atendido por parte de la autoridad municipal en coordinación con tesorería, por lo cual no puede informarme específicamente si ya está solicitada la inclusión de dicho pago en el ejercicio fiscal próximo..."*.

Posteriormente, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Departamento Jurídico del Municipio de ciudad Madero y se entrevistó con los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], a quienes les explicó el motivo de su visita respecto al cumplimiento del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial No. [REDACTED] de la

Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Tampico, Tamaulipas, informando que de momento no contaban con los datos precisos de la persona de dicho procedimiento, pero que el municipio tenía dentro de sus ejercicios fiscales de cada año una partida presupuestal para el pago de cumplimiento ordenados por autoridades judiciales y del trabajo; sin embargo, se van programando conforme se concilia el pago con los beneficiarios o actores dentro de los procedimientos y que se programan para pagar de manera prioritaria, aquellos donde ya está en ejecución de embargo, pero que buscarán específicamente si tienen los datos de la quejosa [REDACTED].

El 26 de octubre del presente año, personal de este organismo realizó constancia inherente a su visita ante las instalaciones de la Presidencia Municipal de Madero, Tamaulipas, entrevistándose con el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], abogado de la Secretaría General de Asuntos Ejecutivos y Jurídicos del Ayuntamiento, a quien se le explicó que su visita era para saber si se tenía conocimiento del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial No. [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Tampico, Tamaulipas, además si existía la solicitud ante la oficina correspondiente del Municipio para que se registrara en el próximo ejercicio fiscal del Ayuntamiento, la partida presupuestal para el pago del cumplimiento del laudo de referencia; una vez enterado, manifestó que el municipio cada año tiene una partida presupuestal para el rubro de contingencia legales, con el cual se

realizan los pagos que derivan de órdenes judiciales o administrativas; se le preguntó si dentro de dichos registros se tenía contemplado el cumplimiento del laudo a favor de la quejosa [REDACTED], procediendo a manifestar que sí está registrada pendiente de pago, pero que no está a realizarse en mediano plazo, ya que existen otras obligaciones legales comprometidas para la conclusión del presente ejercicio fiscal y en el siguiente.

Con lo anterior se demuestra la actitud omisiva por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, en acatar la resolución que le permite a la C. [REDACTED] acceder a la justicia, ya que alega que ha transcurrido en exceso el tiempo para solicitar la ejecución del laudo, lo que permite a esta Comisión acreditar el agravio en contra de [REDACTED] ya que se contraviene a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen el derecho de toda persona a un recurso ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la misma Convención y dentro de un plazo razonable; y por lo que el hecho de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, interpusiera los medios para ir en contra del derecho adquirido de la C. [REDACTED] por medio del laudo firme, lo que sobreviene que hasta el momento no le hayan restituidos sus derechos.

No pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, no realizó las acciones necesarias para el cumplimiento al laudo al que fue condenado desde el 8 de diciembre del 2015, y le fueran proporcionados tales recursos en los años posteriores a la C. [REDACTED], debido a que del informe de fecha 20 de octubre de 2020, signado por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora General de dicho Sistema, se advierte su afirmación en el sentido de que: *"...el pasado 9 de septiembre del año 2020, se llevó a cabo el requerimiento del auto de ejecución únicamente por la cantidad condenada, sin auto de embargo de bienes..."*; con lo anterior, se demuestra que la autoridad antes citada no realizó las medidas idóneas para dar cumplimiento al laudo, ni tampoco acreditó al momento de la visita efectuada por el personal de este Organismo, que en ese año 2020, hubiera realizado las gestiones necesarias para que dentro del recurso económico y fiscal que le otorga el Ayuntamiento a dicho instituto, se incluyera un rubro para el pago y cumplimiento del citado requerimiento de ejecución que fue notificado en fecha 9 de septiembre del 2020; de la misma manera en el año 2021, se desprende de la citada diligencia que no existe un impulso por parte del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, ante la autoridad Municipal ya que de lo informado por la propia Lic. [REDACTED] [REDACTED], señaló que al momento de que llega un emplazamiento de demanda o cualquier asunto legal en contra del Sistema, se turna el asunto al área o dirección jurídica del

para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que contara con los medios eficientes con los que pudiera dar cumplimiento a las obligaciones legales dictadas dentro de un juicio laboral, que en el presente caso está dictaminado legalmente por un órgano jurisdiccional en material laboral que motivó y fundamentó el derecho que le asiste en su favor a la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED]; dicho lo anterior, la omisión aquí descrita y debidamente analizada, se puede llegar a la certeza de que la falta de interés por parte de la autoridad responsable, como ya se ha venido señalando, se traduce en una afectación directa a los derechos de la quejosa, y que se llega a la conclusión que vulnera sus derechos económicos, de seguridad y previsión social consagrados dentro de la Constitución Política de nuestro país, por lo que se desprende que dicha omisión soslaya lo contemplado por el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé, la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo y respetando y garantizando los derechos establecidos en la Constitución.

Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio

se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017)

del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, que en lo que aquí concierne, atribuible a la autoridad responsable, que en el presente caso es la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir con el pago del laudo, así como tampoco obra constancia que respalde que le haya puesto del conocimiento al Ayuntamiento para el pago de dicho laudo, ya que no es suficiente lo vertido por el Licenciado ■■■■■ ■■■■■, abogado de la Secretaría General de Asuntos Ejecutivos y Jurídicos del Ayuntamiento, quien mediante constancia de fecha veintiséis de octubre del año en curso, se concretó a señalar que si tenía conocimiento del laudo, pero sólo se limitó a establecer que el municipio tiene cada año una partida presupuestal para el rubro de contingencia legales, con el cual se realizan los pagos que deriven de órdenes judiciales o administrativas, sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por justificada la omisión formal y escrita de la C. Directora

General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Madero, Tamaulipas, toda vez que dentro del despeño de las funciones que le corresponde se encuentra la de solicitar dicho recurso en el siguiente presupuesto de egresos del municipio, tal como lo establece el Decreto No. 160 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo Décimo Primero, fracción III, que a la letra dice:

"Artículo Décimo Primero.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Someter a conocimiento y aprobación del Patronato Municipal los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Sistema".

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

SEXTA. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva tal y como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², mismo que contempla el **derecho de toda persona a una administración de justicia pronta, completa e imparcial** por parte de las autoridades encargadas de impartirla **en los**

²CPEUM. Artículo 17. (...)Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

plazos que fijan las leyes; ello, implica la obligación de las autoridades de proveer la integración de los juicios y la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos que se emitan, toda vez que la efectividad de dichos pronunciamientos depende de su exigibilidad y cumplimiento.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General 31 se pronunció sobre la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando además que los Estados parte, deben establecer los mecanismos necesarios para proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, a fin de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar tales derechos.

De igual forma, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecen los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violentados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido ante la autoridad competente, *además de velar porque las mismas*

cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

La transgresión del derecho de acceso a la justicia, conlleva a la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, el cual se materializa con el principio de legalidad garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, mismos que establecen para las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, siendo esto la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, que afecte la esfera jurídica de las personas.

En el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que la seguridad jurídica consiste en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado y que pueda afectarlos, por lo que constituyen un límite a la actividad estatal.⁴

³**CPEUM. Artículo 14**[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CPEUM. Artículo 16[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁴Corte IDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005

En la Recomendación 053/2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que dentro del derecho a la seguridad jurídica se encuentra comprendido el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales y que además, garantice el respeto a los derechos humanos⁵.

A nivel internacional, los derechos a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran señalados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad con la finalidad de que el gobernado **tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.**⁶

⁵ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015,

⁶DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados

En ese tenor, esta Comisión reconoce en todo momento el trabajo realizado por los organismos de administración de justicia en materia laboral, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo; sin embargo, se debe precisar que en un estado de derecho es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia para hacer cumplir sus determinaciones, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, toda vez que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del

derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo directo en revisión 141/2015. Bertha Ivonne Carbajal Márquez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 3020/2015. Grupo Industrial Miró, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 759/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete. 2014864

primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a que se permita resolver las controversias, recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos y que en caso de ser beneficiada la persona se garantice su efectivo cumplimiento.

Dentro de la Recomendación 43/2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva, al respecto en el caso en estudio, esta Comisión estima que se acredita la conducta violatoria a derechos humanos por parte de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, dada la omisión en la realización de las acciones necesarias y suficientes para lograr el cumplimiento de la ejecución del laudo emitido en favor de la parte actora [REDACTED] dentro del expediente laboral [REDACTED].

Lo anterior se colige, toda vez que en fecha 08 de diciembre de 2015, fue emitido el laudo que condenó a la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, al pago de \$325,096.97 (Trescientos veinticinco mil noventa y seis pesos 97/100 M.N.),

siendo que en fecha veintidós de enero del 2016, la junta acordó procedente la aclaración del laudo, el cual ascendía a la cantidad de \$447,998.05 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.), no se han hecho los esfuerzos legales efectivos por parte de la Junta para la ejecución debida del laudo; conducta omisiva en la que de igual forma incurre el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, ante el incumplimiento de pago al momento de la ejecución del laudo, según obra en la diligencia de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte; ello, a pesar de que la parte actora ha constreñido para hacerlo, lo que conlleva la vulneración de derechos en perjuicio del aquí accionante al ya haber transcurrido claramente más de un año y un mes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo que la Junta Especial Número ■■■ de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, omitió acordar oportunamente diversas promociones presentadas por el actor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 983 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las promociones deberán ser acordadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, en los términos que para mayor ilustración a continuación se transcriben:

"Artículo 983. *En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo. La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas*

siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende...”

Lo anterior, se hace patente con la descripción del cuadro ilustrativo que detalla los periodos de dilación advertidos respecto de las promociones realizadas por la quejosa en su calidad de actora –aquí quejosa–, dentro del expediente laboral ██████████, conforme a lo siguiente:

Fecha de presentación	Fecha del Acuerdo	Tiempo de dilación.
17 de noviembre de 2015	Sin acordar, hasta que se presentó un segundo escrito el día 21 de enero del 2016, el cual fue acordado el 22 de enero del 2016	Entre el primer escrito y el acuerdo recaído 66 días
09 de mayo de 2017	19 de mayo de 2017	10 días
04 de agosto de 2020	24 de agosto de 2020	20 días
13 de enero de 2017	20 de febrero de 2017	1 mes y 7 días
09 de mayo de 2017	19 de mayo de 2017	10 días
30 de agosto de 2017	15 de septiembre de 2017	16 días
27 de septiembre de 2018	30 de mayo de 2019	248 días

Los periodos de dilación señalados con anterioridad, se configuran violatorias a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia pronta y expedita, toda vez que se produjo un obstáculo para garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios suficientes de subsistencia que le aseguren el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos; por lo que se contraviene por la autoridad lo establecido en los artículos 1º párrafos segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, así como 123 apartado A,

fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales en términos generales se establecen disposiciones de suma relevancia, como la obligación de todas las autoridades a respetar los derechos humanos, así como que a toda persona se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tengan acceso a los medios de subsistencia que le garanticen libertad y dignidad.

De conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, la ejecución es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que puso fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral por el aquí agraviado; como ya se precisó, el laudo data del 08 de diciembre del 2015, habiendo transcurrido aproximadamente 6 años desde su emisión, es decir es claro exceso en cuanto al tiempo establecido por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes, quienes deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta, lo cual en el presente caso no se cumplió, ya que la autoridad implicada no ha realizado las acciones suficientes para subsanar la deficiente ejecución del laudo, establecido en el Título Quince, Capítulo Primero, sección segunda de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 940.- *La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."*

D. DERECHOS SOCIALES

SÉPTIMA. Los derechos sociales son aquéllos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, como lo son el acceso a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano; para la realización de tales derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga a fin de lograr progresivamente su plena efectividad, evitando tomar medidas regresivas.

El hecho de que la parte actora no haya logrado la ejecución del laudo dentro del expediente laboral ya citado, incide en la afectación del derecho a obtener los salarios caídos como parte de su derecho a la seguridad social; lo cual produce que la víctima no tenga certeza sobre su situación jurídica; tal omisión constituye una violación al derecho ya referido, derivado de la contravención al acceso a la justicia. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, estableciendo que el

estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

En el caso particular, la dilación injustificada en ejecutar el laudo y la falta de pago por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, redundan en una afectación a recibir el monto estimable en dinero, toda vez que al no recibir dicha cantidad de dinero mediante exhibición de la parte demandada, no le permite vivir de una manera estable y que pueda solventar sus necesidades apremiantes básicas, incidiendo en su nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General No. 19⁷, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza. En razón de ello, el personal de la Junta Laboral, cuyo papel debería de ser el de un órgano que tutela los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, actuó de forma contraria, toda vez que ha omitido brindar las garantías suficientes

⁷ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Artículo 9 los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

para que la quejosa pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual es titular y así mismo, el personal del Sistema DIF Madero, no realizó el pago que mediante diligencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, donde se procedió a la ejecución del laudo, lo que privó a la parte quejosa de un derecho del cual ya no obra recurso alguno que hacer valer por las partes, puesto que ya había causado ejecutoria, luego entonces, dicha negativa de pago por parte de la demandada constituye un detrimento en el patrimonio de la parte actora atribuible al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Lo anterior, pone en evidencia la inaplicación de una cultura de la legalidad por parte de la autoridad responsable que en el presente caso lo es la Junta Especial Número ■■■■ de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Tampico, Tamaulipas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en ciudad Madero, Tamaulipas, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos y consecuentemente, deviene en el incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas. De igual forma, se advirtieron omisiones en el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevén la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución.

De las consideraciones anteriores, se advierte que la Junta Especial Número ■■■ de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, durante la integración del procedimiento laboral, ha omitido observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que de las evidencias de que se allegó este organismo se desprende que en la tramitación del expediente respectivo no se han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses de la accionante, con lo cual se lesiona sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

Así lo ha establecido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 43/2012, emitida el 10 de septiembre de 2012, en la que se señala que ante la dilación en el procedimiento laboral, existe una clara contravención al artículo

17 constitucional, en lo referente a la impartición de justicia pronta y expedita.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal observó que la autoridad implicada incurrió y sigue incurriendo en omisiones que constituyen dilación injustificada en la ejecución del laudo, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; primero, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Así las cosas, quedó evidenciada la falta de compromiso con la cultura de la legalidad por parte de la autoridad implicada, al no hacer efectiva la protección y defensa de los derechos humanos, contraviniendo su obligación con el servicio público en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, se acreditó la inobservancia de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos

establecidos en la Constitución.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

"Artículo 7. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado."*

E. REPARACIÓN DEL DAÑO

OCTAVA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar*

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, el personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en ciudad Madero, Tamaulipas, actuaron de forma contraria a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado y todas sus autoridades tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendientes a evitarlas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar

que el personal de la Junta Especial Número ■■■ de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de ciudad Madero, Tamaulipas, incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de la quejosa, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

"Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, en aras de que prevalezca el principio de máxima protección a la persona, contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a los individuos con la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado**, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

PRIMERA. Se giren las instrucciones necesarias al personal de la Junta Especial Número ■■■ de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico,

Tamaulipas, a efecto de que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño en el marco de sus atribuciones se realicen todas aquellas acciones tendientes a la inmediata ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], debiendo remitir de forma oportuna las documentales que justifican el cumplimiento del presente punto.

SEGUNDA. Promueva ante el Órgano Interno de Control de la Junta Especial No. [REDACTED] de la Local de Conciliación Y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la autoridad señalada como responsable y, en su momento, se emita la resolución correspondiente respecto a los actos materia de la presente recomendación, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos laborales y sociales, dirigidos a todo el personal que integra la Junta responsable, tomando énfasis en el tema de acceso a la justicia y el debido proceso y así garantizar que la actuación de sus funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y de acuerdo a la obligación de proteger los derechos humanos; para efecto de lo anterior deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como medida compensatoria, se efectúen las

gestiones correspondientes con el objeto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tamaulipas.

QUINTA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables en los términos de la presente resolución.

SEXTA. Se designe al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

A la **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Madero, Tamaulipas**, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a la quejosa [REDACTED], para que a la mayor brevedad y sin más dilación, se realicen las gestiones correspondientes para el debido cumplimiento del laudo dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, remitiendo a esta Comisión de derechos Humanos, las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Promueva ante la Contraloría Municipal de

ciudad Madero, Tamaulipas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Madero, Tamaulipas, y, en su momento, se emita la resolución correspondiente respecto a los actos materia de la presente recomendación, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos laborales y sociales, dirigidos a todo el personal que integra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) con sede en Madero, Tamaulipas, tomando énfasis en el tema de acceso a la justicia y el debido proceso y así garantizar que la actuación de sus funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y de acuerdo a la obligación de proteger los derechos humanos; para efecto de lo anterior deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal del servidor público responsable en los términos de la presente resolución.

QUINTA. Se designe al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

Con una copia certificada de esta Recomendación, córrase traslado a la C. Presidenta del patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Madero, Tamaulipas, como representante de la referida dependencia para los efectos administrativos legales y conducentes que tenga a bien implementar a fin de dar cumplimiento a la presente Recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.



C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta